

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandada:** JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS Y  
COMERCIALIZADORA RUBENS LTDA  
**Radicado:** 2019-00763

Por secretaría **OFICIESE** a la DIAN, en la forma dispuesta en proveído calendado 3 de marzo de 2020 (fl. 25 cd-1).

Teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento, **en el término de ejecutoria**, a lo dispuesto en auto adiado 16 de junio de 2021, en el sentido de allegar poder para actuar por parte del abogado **GERMAN RICARDO PULIDO ALMANZAR** (*quien presentó el escrito de contestación*) en la forma allí dispuesta, es decir, con las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, **o** con presentación personal que debía realizar el poderdante según lo manda el referido art. 74 del C.G.P., el despacho **NO** tiene en cuenta el escrito exceptivo presentado por dicho profesional del derecho vía correo electrónico el 2 de febrero de 2021.

Nótese, conforme las disposiciones antes señaladas, en el primer evento, el poder debería estar **contenido** en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico de la apoderada**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a dicho requisito la Corte Suprema de Justicia en proveído calendado 3 de septiembre de 2020, expediente No. 55194 precisó *"...específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax..."*

Conforme lo anterior, la parte actora intente la notificación del extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(2)

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e71d98470ae1b1524fc77758c7558bfebe8fd62b0d225b63  
b73a3c4aefa7e3af**

Documento generado en 05/11/2021 10:51:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**